



**Juzgado de Primera Instancia Nº 2**  
**Plaza del Juez Elío/Elio Epailearen Plaza, Planta 4**  
**Solairua, 31011**  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.41 - FAX 848.42.42.84  
Email: pinspam2@navarra.es  
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: D  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: **0000649/2021**

NIG: 3120142120210006115  
Materia: Otros contratos  
Resolución: Sentencia 000223/2021

## SENTENCIA Nº 000223/2021

En Pamplona/Iruña, a 10 de septiembre del 2021.

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña MARIA PASTOR CISNEROS**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0000649/2021, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña....., representado/a por el Procurador D. JAIME UBILLOS MINONDO y asistido/a por el Letrado D. JORGE IRIBARREN RIBAS, contra. ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C.S.A.U. representado/a por el Procurador Dña. .... y defendido/a por el Letrado D. .... sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 7 de junio de 2021 D.-Jaime Ubillos en representación de D. <sup>a</sup>....., presenta escrito de demanda frente a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFEC SA y solicita que se dicte Sentencia que declare:

1.- Declare, con carácter principal, la ABUSIVIDAD Y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia y no superar el control de incorporación, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del código civil.

2.- Subsidiariamente, se declare la NULIDAD RADICAL ABSOLUTA y originaria del contrato Nº 203500419, por contener un tipo de interés usurario conforme al artículo 3 de la Ley de represión de la usura. Declarándose con ello, los efectos inherentes a dicha nulidad y en concreto, se establezca que mi representada únicamente está obligada a devolver la cantidad realmente dispuesta.

3.- En cualquiera de los supuestos anteriores, se condene a la entidad demandada ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, a fin de que reintegre a mi representada aquellas cantidades abonadas durante la vida del crédito, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por mi mandante.

Cantidad que juntos los intereses legales que correspondan, solicitamos sea determinada por ese Juzgado en el momento que corresponda.

4.- Declare la NULIDAD del contrato de protección de pagos, condenando a la entidad demandada a reintegrar a mi mandante el importe de las primas que ha venido pagando hasta el momento.

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fdfa03e83195c007b7bfY+FAA==

Cantidad que, junto los intereses legales que correspondan, solicitamos sea determinada por este Juzgado en el momento oportuno

5.- Todo ello, con imposición de las costas del presente procedimiento a la parte Demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 21 de junio de 2021 se admite a trámite la demanda. En fecha de 15 de julio de 2021 se presenta por D<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala en representación de ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFEC SA, escrito de contestación a la demanda y solicita se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con imposición de las costas a la parte actora; citándose a las partes para la celebración de la comparecencia previa para el 9 de septiembre a las 10:45 horas.

**TERCERO.-** El día y hora señalados se celebró el juicio, practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual, las partes formularon sus conclusiones, quedando el acto visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita con carácter principal la acción de nulidad del contrato nº 203500419 de tarjeta Leroy Merlin de abril de 2013 por entender que la cláusula de intereses remuneratorios no superan el control de incorporación y/o transparencia, y de forma subsidiaria nulidad del contrato de tarjeta revolving al estipularse en el mismo un interés ordinario usurario. Condenando a la entidad demandada ONEY SERVICIOS FINANCIEROS, a que reintegre a la demandante de aquellas cantidades abonadas durante la vida del crédito, que excedan de la cantidad realmente dispuesta por mi mandante. Juntos los intereses legales que correspondan

Acumuladamente nulidad del seguro de protección de pagos por falta de transparencia. Condenando en consecuencia a la entidad demandada a reintegrar el importe de las primas que ha venido pagando hasta el momento, junto a los intereses legales

La demandada por su parte opone de forma previa, impugna la cuantía del procedimiento; y entrando al fondo se manifiestan:

1.- Disconformes con que no supere la cláusula el control de transparencia, incorporación y de contenido del art 5.5 y 7 LCGC: entrega de la información normalizada europea conteniendo ejemplos de financiación, y emisión todos los meses de los extractos mensuales de la tarjeta informando de forma clara de las formas de pago, los intereses revolving, TIN, TAE y gastos. Junto a estos el extracto anual de la tarjeta

2.-Disconformes con el carácter usuario del TAE aplicado nunca fue el del 22,28%, que entiende ajustado al interés normal del mercado.

3.- En cuanto al seguro de protección de pagos. Dicha parte señala que el seguro no se contrata en el momento de la firma del contrato Tarjeta Leroy Merlin, el seguro lo contrata el titular después una vez

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

explicado el funcionamiento y el coste en mayo de 2015. Recibe la información, no ejerce su derecho de desistimiento y no lo da de baja ni reclama más que ahora con motivo de la reclamación judicial. Mensualmente se le informa de la prima sin que exista queja al respecto

**SEGUNDO.-** Respecto a la impugnación de la cuantía fijada como indeterminada. El art 255 de la Lec, solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". En este caso se ejercita con carácter principal la nulidad del tipo de interés ordinario por no superar el control de transparencia e incorporación por tanto se fundamenta en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario ( Art. 249.1.5º LEC)

Por tanto aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020

Por tanto se desestima la impugnación de la cuantía de la demanda que opone la entidad demandada

**TERCERO.-** Acción principal. Transparencia de la cláusula tipo de interés ordinario. Un primer examen del documento aportado como documento 5, contrato de tarjeta Leroy Merlin de 9 de abril de 2013 suscrito por la demandante ( documento 2 de la demanda) permite afirmar que nos encontramos ante un contrato de adhesión cuyas cláusulas fueron predisuestas de manera anticipada por la entidad ahora demandante e impuestas en su integridad, constando asimismo que se trata de un contrato concebido para la contratación en masa, es decir, para vincular a un número indeterminado de personas que nada pueden negociar, debiendo aceptar o rechazar la oferta que les efectúa la otra parte contratante.

Le resulta por tanto de aplicación la Ley 7/98 y al tener el demandado la consideración de consumidor (condición invocada por éste y no negada por la demandante), para que las cláusulas incluidas en el contrato puedan desplegar plena eficacia jurídica no basta con que se dé cumplimiento a lo previsto en aquella ley sino también a lo dispuesto en el título II del libro II del RD Leg 1/2007 (vigente a fecha del contrato). Pues bien, ambas normas exigen que la redacción de las cláusulas se ajustará a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez (art. 5.5 LCGC y art. 80.1 RD-Leg 1/2007 ) de modo que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de su contenido y consecuencias.

En la misma línea, y en el concreto ámbito del crédito al consumo, ( Ley 16/2011 vigente a fecha del contrato de tarjeta , Capítulo III art 9 y

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fd9a03e83195c007b7bfY+FAA==

ss: Información y actuaciones previas a la celebración del contrato de crédito, expuesta a lo largo del escrito de demanda

Por otra parte, sobre el tema de las cláusulas relativas a intereses ordinarios o remuneratorios, y que fijan el precio del crédito, tal y como recuerda la Audiencia Provincial de Navarra en Sentencia sección 3 del 26 de octubre de 2020 hay que tener presente que los intereses remuneratorios forman parte del precio y como tales están excluidos del control de abusividad.

En este sentido en el Fundamento de Derecho Sexto de la citada Sentencia se señala que: "Así lo dice por ejemplo la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª de 29 de octubre de 2019,

*"...Siguiendo la doctrina sentada por la jurisprudencia del TJUE, en sus sentencias de 30 de abril de 2014 (asunto C-280/13 ), 26 de febrero de 2015 (Asunto C-143/13 ), 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14 ) y 9 de julio de 2015 (asunto C-348/14 ), "los intereses remuneratorios constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, que no puede ser objeto de análisis de abusividad, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4,2 de la Directiva 93/13/CEE "*

En consecuencia, y según recuerda la STS de 26 de octubre de 2011 (y 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre 2015, entre otras), que sigue en este punto la doctrina del TSJUE referente al Art. 4.2 de la Directiva 13/93/ CEE, *"la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida..."*; se comparte con la recurrente que dicho interés remuneratorio u ordinario, en cuanto que es el precio que se paga por tomar dinero a préstamo, forma parte esencial del contrato y, consecuentemente, la cláusula que lo establece queda excluida de cualquier control de abusividad, dado que dicho control sólo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato. Y precisa dicha resolución que *"...reitera la STS de 18 de junio de 2012 que si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de inclusión y de transparencia ( artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley general para la Defensa de los Consumidores y Usuarios )"*.

Por tanto concluimos que el hecho de que los intereses remuneratorio formen parte del objeto esencial del contrato no significa que se encuentren exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura -si es alegado por la parte en el momento procesal oportuno-, y por otro el control de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de ocio.

En relación al control de transparencia la STS 9.3.2017 razona: "Conforme a esta jurisprudencia, el control de transparencia tiene su

justificación en el Art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

La SAP de Ávila de 22 de junio de 2020 en un supuesto igual al que nos ocupa y examinando la misma cláusula reguladora del "coste del crédito" señalaba que: *"para que se cumpla adecuadamente el control de transparencia en un contrato de crédito o préstamo al consumo deberá constar de forma clara, concisa y destacada el importe y número de cuotas mensuales que debe pagar el prestatario o titular del crédito, el TIN (tipo de interés nominal), así como la TAE (conforme exige el Art. 16 de la LCGC), a fin de que éste tenga cabal conocimiento del importe del interés remuneratorio que debe satisfacer para devolver el capital prestado y puede evaluar las consecuencias económicas derivadas de su cargo, basándose en criterios precisos y comprensibles..."*.

Concluía considerando que la cláusula litigiosa, denominada "Coste del crédito" que figura en el contrato es de redacción confusa y farragosa siendo muy difícil para el prestatario llegar a comprenderla por lo que debemos concluir considerando que no supera en absoluto los mínimos de claridad y transparencia que se exigen a partir de la doctrina expuesta, procediendo la nulidad de dicha estipulación"

Sentada la anterior doctrina, y entrando en el caso de autos. El tipo de interés ordinario aunque no se encuentra en el encabezamiento sino que hay que acudir a las condiciones generales. En particular en la décima cláusula redactada a criterio de esta Juzgadora y discrepando con la demandante con una fuente normal en un lugar visible y a criterio de esta Juzgadora de una forma clara, sencilla y comprensible para un consumidor medio como lo es la demandante. En la clausula septima por su parte se describe las distintas formas de pago: modalidad de pago habitual/revolving, de pago espacial a plazos y de pago credito en cuota

A más con fecha de 17 de abril firmado también por la titular de la tarjeta se le facilita Información normalizada europea ( INE) : contrato de tarjeta Club Leroy Merlin donde en el apartado 2 en negrita **Costes del credito se** informa detalladamente del tipo de interés que se aplican al contrato de crédito según la forma de pago elegido. Asi como otros costes del credito.

Contrato e información del contrato de tarjeta que constan firmados por la titular de la tarjeta, esto es por la misma demandante. Documentos que no han sido impugnados de contrario, ni sus firmas discutidas por la demandante

Por otra parte constan los extractos de tarjeta mensuales y anuales donde se describen los movimientos indicando el TAE aplicado así como el extracto anual de la tarjeta donde se informa de los intereses aplicados y de las comisiones aplicadas. La demandante durante el interrogatorio ha señalado que no ha recibido dichos extractos, sin embargo de la misma demandada en concreto en el primer folio párrafo segundo del hecho

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

primero parece deducirse que son dichos extractos los únicos que cuenta la demandante, y paso a transcribir de forma literal *habiéndose solicitado a la entidad toda la documentación en relación al contrato (..), ninguna respuesta se ha obtenido por parte de la entidad.* Por otra parte en el requerimiento extrajudicial que la demandante hace via burofax si requiera a la entidad entre otra documental los extractos de la tarjeta (documento2 de la demanda)

En el acto plenario la actora ha señalado o al menos así lo ha entendido dicha Juzgadora que dichos extractos los obtiene vía Internet. Lo que explicaría que cuente con alguno de ellos (desde el 21/09/2020 al 20/01/2021 y hayan sido aportados con la demanda Según ha entendido porque se percata que esta pagando intereses cuando antes no lo hacía. Lo que le llevó a ponerse en contacto telefónico sobre el 2018 o 2019 con la entidad que según dice le remitían de un departamento a otro sin tener una respuesta. Decidiendo acudir a un abogado

Lo cierto es que en la demanda nada se dice. No ha ninguna acreditación de estos contactos o intentos de contacto con la entidad. Pero en todo caso constan contamos con el contrato e información de la tarjeta firmados por la misma demandante, lo que hace aún más difícil negar que no ha tenido conocimiento o disposición de los mismos

Lo que sucedió según la entidad demandada y comparte esta Juzgadora que durante los primeros tres años aproximadamente (junio de 2015) eligiera la modalidad de pago fin de mes siendo el interés aplicado 0 de conformidad con lo pactado. La primera reclamación de la que hay constancia solicitando información a la entidad demandada ha sido por burofax de 5 de marzo de 2021 no impugnado de contrario.

Cuestión distinta es que como esta Juzgadora al igual que la demandante entiende que en este caso ha existido como se analiza en el fundamento de derecho siguiente además una modificación del TAE pactado y de forma unilateral

Todo ello lleva a afirmar en consecuencia la superación del control de transparencia del TAE

Desestimada la acción principal hay que traer a examinar el carácter usuario del TAE aplicado interesado de forma subsidiaria

**CUARTO.-**Partiendo de la condición de consumidor de la demandante, y en relación a la determinación del interés ordinario como usuario del contrato de tarjeta revolving Leroy Merlin. La Audiencia Provincial de Navarra en Sentencia sección 3 del 26 de octubre de 2020, en relación con la determinación del interés ordinario como usuario en su FD Séptimo recuerda que: "La STS 149/2020, 4 de Marzo de 2020 analiza el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio y considera, en primer lugar, que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usuario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Añade la necesidad de tomarse en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor "cautivo".

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"

Los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (su última redacción es de 23 de diciembre de 2014). En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año (por ejemplo, en el apartado 19.4 del correspondiente al mes de febrero de 2020) se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019, y 2020 el promedio estuvo entre el 19 y el 20% en superarlo. Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

En este caso información normalizada del contrato de tarjeta, el TAE fijado en la forma de pago revolving es del 22,28% en el caso de pagos aplazados se fija TAE máximo de 29,89%

Por otra parte según los extractos mensuales aportados con la contestación a la demanda y cuadro de movimientos aportados como

documento 3 y 6 de la contestación a la demanda el TAE aplicado en la forma de pago revolving ha sido del 22,28% tal y como se pactó hasta el mes de agosto de 2020. Y a partir de entonces el TAE se baja salvo error de forma sucesiva al 21,49%, después al 20,48%

Así las cosas a fecha de suscripción del contrato de tarjeta de abril de 2013 TAE era del 20,68 %, solo en los años 2014 y 2015 supera ligeramente el 21%. En el año 2021 el máximo de los tipos publicados se dio en el mes de enero TAE 18,02, el ultimo publicado fue el del mes de mayo TAE 17,85% Por tanto un TAE de 22,28 % superior en más de dos puntos del TAE medio en los últimos años (del 20%) ya por si como dice el TS elevado. A juicio de esta Juzgadora un TAE 22,28% a criterio de esta Juzgadora debe ser considerado como "notablemente" superior" por resultar "manifiestamente desproporcionada con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino".

En el fundamento quinto de la sentencia del Tribunal Supremo antes citada se expone que los tipos de las tarjetas de crédito publicados son, de por sí, muy elevados y de muy dudosa justificación por su notoria desproporción con los previstos para los créditos al consumo. Se puede entender que se corresponden con una operación de alto coste financiero a muy corto plazo, pero cuando se produce el impago la deuda se convierte en un saldo deudor cuya remuneración (tipo de interés) no difiere de la que pudiera suponer cualquier otro derivado de otras modalidades de préstamo o crédito. Por ello, en la sentencia citada se ofrece un margen muy restrictivo por encima del cual el tipo de interés se ha de calificar como usuario:

*« 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%*

*» 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».*

Además de la interpretación lógica efectuada en el párrafo precedente, en la sentencia se efectúa también una interpretación sociológica:

*« 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del*

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fd9a03e83195c007b7bfY+FAA==

*crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*» 9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia».*

Y, a partir de tales fundamentos interpretativos, delimita el ámbito objetivo de aplicación de la norma al caso concreto con la siguiente conclusión:

*« 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter **usurario** de la operación de crédito».*

Lo expuesto determina que se ha producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, pues aun careciendo de referencia a la fecha de la firma del contrato, se estuvieron devengando intereses pactados que se situaban casi cuatro puntos por encima de la media en operaciones de esa misma naturaleza con contratos tipo revolving, por lo que no puede ponerse en duda la naturaleza usuraria de interés aplicado en este contrato.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el Art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida". (SAP de Navarra de 26 de marzo de 2016)

Por otra parte y respecto a la modificación del tipo de interés por la entidad demandada como en otras ocasiones ha señalado esta Juzgadora, la nulidad de la condición general del TAE tiene un efecto de propagación de los efectos de la nulidad del negocio jurídico a los actos que tengan su base en la misma, como lo es a criterio de esta Juzgadora la novación posterior y de forma unilateral que hace la entidad reduciendo el TAE aplicado al 21,94% a raíz de la Sentencia de 4 de marzo de 2.020 del TS, respecto a lo cual tampoco hay constancia en este caso. Y por otra parte como señala la demandante nuestro TS viene diciendo que, "La nulidad absoluta o de pleno derecho es insubsanable y no permite la convalidación del contrato". (En este sentido sentencia de 16 de octubre

de 2017 remitiéndose a su vez a la sentencia 654/2015 de 19 de noviembre, y a las que ellas se citan).

En consecuencia, declarado usuario el contrato de tarjeta de crédito debe ser declarada la nulidad del mismo y la obligación de devolver solo el importe prestado que desconociéndose en este momento se difiere su determinación a ejecución de sentencia, que atendiendo la facilidad probatoria de este será a instancias de Oney Servicios Financieros ( ex art 217.7 de la LEC)

**QUINTO.** Respecto al seguro de protección de pagos, cláusula que forma parte del coste del crédito. En un primer momento del contrato e información normalizada europea: Contrato de tarjeta Club Leroy Merlin (INE) se deriva asimismo su transparencia. En el contrato dicha opción aparece contemplada en el primer folio en mayúsculas y subrayado **SEGURO OPCIONAL TARJETA PRIMER TITULAR**. Ampliado a continuación, en las condiciones generales. Información que nuevamente criterio de esta Juzgadora se encuentra redactada de forma sencilla y comprensible para un ciudadano medio como lo puede ser la demandante, en una fuente normal. Información completada con la que se hace en el coste del crédito en el INE así como en los extractos mensuales y anuales de la tarjeta enviados por la entidad a la titular de la tarjeta

Dicho lo anterior en este caso en el contrato e INE firmado por la Titular en el momento de la contratación se indica con un aspa en ambos documentos que NO se contrata dicho seguro opcional: en el contrato en el primer folio, y en el INE en el punto 3 de los costes del crédito donde se indica nuevamente que a “una póliza de seguros garantice el crédito” NO.

Según la entidad demandada dicho seguro se contrata en el año 2015. En este sentido y paso a transcribir literalmente (pagina 41 del escrito de contestación a la demanda). “

-El seguro no se contrata en el momento de la firma del contrato de Tarjeta Leroy Merlin

-El seguro lo contrata el titular después una vez explicado el funcionamiento y el coste en mayo de 2015. Recibe información, no ejerce su derecho de desistimiento y no lo da de baja ni lo reclama más que ahora con motivo de la reclamación judicial

-Mensualmente se le informa del importe de la prima sin que exista queja al respecto”

En relación con lo anterior hay que traer aquí a colación la condición general 11 del contrato de tarjeta que dice que: “los intereses, comisiones y gastos repercutibles serán expresamente estipulados en las presentes condiciones generales y particulares. No obstante ACCORDFIN se reserva el derecho de modificar los intereses, comisiones aplicables (modificando las vigentes o establecimiento otras nuevas), los gastos repercutibles, las normas de valoración y las condiciones del contrato, previa notificación efectuada el/los titular/es de forma individualizada con una antelación de 30 días a su efectiva aplicación. En el supuesto de que el Titular no aceptase las nuevas condiciones, podrá denunciar el contrato

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fdfa03e83195c007b7bfY+FAA==

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Fecha: 10/09/2021 15:13

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fd9a03e83195c007b7bfY+FAA==

notificándolo por escrito a ACCORDFIN en el plazo de 30 días, produciéndose la extinción de forma automática del contrato desde la recepción de dicha notificación sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones previamente asumidas por el Titular, que permanecerán vigente en sus mismos términos. De no efectuarse dicha notificación denunciando el contrato se extenderá que el Titular acepta las modificaciones”

En el mismo sentido en el documento INE se informa que “estas condiciones son modificables por el prestamista a lo largo de la vida del crédito, teniendo el consumidor la opción de oponerse y cancelar respetando lo pactado”

Así mismo se contempla en el punto 4 siguiente el derecho de desistir por parte del titular del contrato de tarjeta dentro de los 14 días naturales siguientes sin alegar motivo alguno

Aquí no existe ninguna comunicación sobre la contratación del seguro, negado por la demandante. Ciertamente es que de los extractos mensuales en un determinado momento, en concreto desde la liquidación de junio de 2015 y sucesivos aparece reflejado el importe o prima de seguro aplicado. Por tanto a criterio de esta Juzgadora no existe ninguna información del seguro que dice contrata la titular posterior a la suscripción de la tarjeta. Lo que imposibilitó a la demandante poder desistir u oponerse al mismo. No cambia lo anterior que se haya informado posteriormente en las liquidaciones mensuales de la tarjeta. Y tal y como se ha indicado el coste del crédito en el contrato e INE aparece sin reflejar el mismo

En consecuencia entiendo se produce en este caso una omisión relevante que supone el incumplimiento del deber de transparencia. No habiendo informado de dicho seguro implica que la titular no pudiera conocer el coste real del crédito. Crédito que en el año 2013 no había contratado por lo que no aparecía en la información de los costes del crédito del INE firmado el 17 de abril de 2013

Todas estas circunstancias en las que se produce la negociación y contratación de seguro vinculados implican falta de transparencia en el control de contenido y también en la imposición de una práctica abusiva en la contratación con consumidores, pues se imponen seguro vinculados sin que se haga referencia a los mismos en el contrato de préstamo. (En este sentido SAP 17 de abril de 2020)

Nulidad por tanto que según lo anterior alcanza en este caso tanto al contrato o negociación del seguro que no prueba la entidad financiera fuese contratado por la titular en el año 2015 al igual que haya sido informado del coste que implicaba la contratación del mismo. Como al pago impuesto por la entidad financiera o primas, junto a los intereses legales desde el pago de dichas cantidades

**SEXTO**-Siendo de aplicación el apartado primero del artículo 394 de la LEC, procede la condena de las costas del proceso a la parte demandada

**FALLO**

Estimo la demanda de D. Jaime Ubillos Minondo en representación de D.ª .....frente a ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU , y estimando la acción ejercitada de forma subsidiaria declaro la nulidad del contrato de tarjeta nº 203500419 suscrito en el mes de abril de 2013 entre las partes al estipularse en el mismo un interés ordinario usurario, condenando a la demandada en consecuencia y de conformidad con el art. 3 de la LRU, a abonar a la demandante toda cantidad percibida de éste por cualquier concepto, que exceda del capital prestado más los intereses legales, que se determinará a instancias de la entidad demandada en ejecución de sentencia .

Y declaro así mismo la nulidad del contrato de seguro protección de pagos condenando a la entidad demandada a reintegrar a la demandante el importe de las primas que ha venido pagando hasta el momento junto los intereses legales que correspondan desde la fecha en que fueron abonadas dichas cantidades

Con expresa condena en costas del proceso a la parte demandada

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO-JUEZ**

**DEPOSITO PARA RECURRIR:** Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3153000004064921 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2fd9a03e83195c007b7bfY+FAA==



Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 10/09/2021 15:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:[https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-bcf07c8b447f2dfa03e83195c007b7bfY+FAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.